



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

24 de junio de 2021

El abogado **FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA**, con Tarjeta Profesional número 122.621, como apoderado de **MARTHA OLIVIA GRACIANO BORJA**, cc **43.015.211**, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO- HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA - HOMO**, por concepto de aportes al sistema general de pensiones ante COLPENSIONES, a partir del 16 de agosto de 2000, hacia adelante, los cuales se encuentran ordenados en la resolución del Hospital Mental de Antioquia No. 519 del 29 de agosto de 2000, más los intereses y costas procesales.

Conforme a lo anterior, procede el despacho al estudio de la solicitud de ejecución, así como a los documentos allegados con la misma, previo las siguientes consideraciones,

DEL TÍTULO EJECUTIVO

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al

demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)".

Del contenido del artículo 422 del CGP, se desprende que todo título ejecutivo debe reunir tres requisitos: claro, expreso y exigible. Que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Que sea clara, esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto como sus sujetos (acreedor y deudor). Que sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Frente a los títulos ejecutivos se tiene que, hay unos que son simples y basta con un solo documento para conformarlo. Hay otros que solo se conforman con la concurrencia de dos o más documentos, o sea, son de carácter complejo.

Se observa que el apoderado aportó Resolución No. 519 del 29 de agosto de 2000, mediante la cual se reconoce la pensión SANCIÓN a la señora MARTHA OLIVIA GRACIANO BORJA.

Ahora bien, en los hechos de la demanda, solicita el apoderado se libre mandamiento de pago en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO-HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA - HOMO, por los aportes a la seguridad social, que fueron ordenados en la Resolución No. 519 del 29 de agosto de 2000.

Respecto de la resolución 519 del 29 de agosto de 2000, dice textualmente en el artículo 3, *"...La E.S.E HOMO, continuará efectuando la cotización para la Seguridad Social en pensión, hasta que la beneficiaria reúna los requisitos de ley o se suscriba el contrato de concurrencia y sea asumido el pago de la pensión por el Instituto de los Seguros Sociales..."*

Conforme a la norma anterior, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que no le es dable requerir a quien se considere acreedor o a quien considere deudor para que allegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo; esta carga procesal le corresponde al ejecutante, quien corre con la responsabilidad de demostrar su condición de acreedor.

Considera esta dependencia judicial, que la solicitud de ejecución no cumple los requisitos para configurar un título ejecutivo, teniendo en cuenta que lo dicho en la resolución 519 del 29 de agosto de 2000, emanada de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO- HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA - HOMO, es un acto liberatorio de la obligación actual a su cargo que no constituye el derecho a favor de la ejecutante, lo que impide la materialización del derecho por parte del deudor al acreedor, dado que el juicio ejecutivo requiere para el trámite la existencia de un documento que emane del deudor demandado, el cual emerja la certeza de una prestación debida que devino incumplida, pero que también dicha prestación pueda estar contenida en documento que no tenga ese origen, pero si fuerza coercitiva en su contra como con las sentencias de condena proferidas por el Juez de cualquier jurisdicción.

Así las cosas, como la parte ejecutante no aportó con la demanda, el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **MARTHA OLIVIA GRACIANO BORJA** en contra de la **EMPRESA**

SOCIAL DEL ESTADO- HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA - HOMO,
conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotación en los registros.

NOTIFIQUESE,

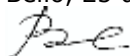


JHON JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

Bello

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 100** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 25 de junio de 2021



Secretaria